

**RESPUESTAS DE OBSERVACIONES AL
INFORME TÉCNICO PRELIMINAR
DETERMINACIÓN DE PRECIOS
ESTABILIZADOS**

MAYO 2021

A. Introducción

No se presentan observaciones a la introducción.

B. Antecedentes

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
1	Duqueco SpA, Energía Coyanco S.A, PV Salvador S.A.	1.1 DEMANDA, COSTOS MARGINALES ESPERADOS Y FACTOR DE REGULACIÓN DE TENSIÓN	Para el cálculo de los costos marginales del ITD, se utilizaron matrices sintéticas con efecto de sequía, que elevan los costos marginales del sistema, que en este caso tiene un efecto en las tarifas, subiendo aún más el subsidio a los PMG y PMGDs. En efecto, las matrices sintéticas utilizadas por la CNE en su Informe de Precios de Nudo, no tienen un respaldo técnico suficiente, no se conocen las matrices utilizadas por central y no se solicitó a los propietarios de las centrales que verificaran los cálculos de estas matrices de hidrologías ficticias. Este efecto es relevante en el cálculo de la tarifa, por lo que se solicita mayor información y que se solicite feedback a los propietarios de las centrales hidroeléctricas involucradas. La respuesta de la Comisión a la observación por las matrices, en el informe PNCP, es muy insuficiente.		No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS Nº 88”), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.
2	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	ANTECEDENTES - 1.1 Demanda, Costos Marginales Esperados y Factor de Regulación de Tensión	Amplificación de los precios básicos de energía por factor de regulación: El ITP aplica a los precios básicos de la energía un factor de regulación de tensión igual al aplicado en el ITD PNCP de enero 2021, bajo la justificación de cubrir el sobre costo generado por la regulación de tensión, equivalente en esta oportunidad a 1,00426. Este factor no se encuentra contemplado ni en la LGSE, ni en el reglamento de precios de nudo ni en el DS 88, por lo que debería eliminarse.	(i) Eliminar del índice y título de la sección 1.1. las referencias a “factor de regulación de tensión”; (ii) eliminar de la sección 1.1. la oración “Asimismo, se considera el factor de regulación de tensión determinado en el ITD PNCP; (iii) eliminar de la sección 2.1. la frase “Una vez determinados los precios básicos de energía por intervalo temporal, se amplifican en un valor igual al factor de regulación de tensión señalado en el subcapítulo 1.1.” y (iv) prescindir de factor de regulación de tensión en los cálculos de precios básicos de la energía.	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS Nº 88”), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.
3	ACESOL	ANTECEDENTES	Si bien, la Comisión ha proveído las bases de cálculo para el precio estabilizado, es necesario para su revisión el contar con las fuentes de entrada a dichas bases. En especial, no hay manera de comprobar a nivel de bloques la demanda por barra asociadas a este informe	Se solicita a esta Comisión adjuntar los archivos de entrada referentes a las demandas por bloque por barra.	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS N° 88”), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados Sin perjuicio de lo antes señalado, los antecedentes utilizados para la confección del presente Informe Técnico es posibles encontrarlos en enlace señalado a continuación:

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					https://www.cne.cl/tarifacion/electrica/precio-nudo-corto-plazo/
4	D'E Capital	ANTECEDENTES	<p>Si bien, la Comisión ha proveído las bases de cálculo para el precio estabilizado, es necesario para su revisión el contar con las fuentes de entrada a dichas bases. En especial, no hay manera de comprobar a nivel de bloques la demanda por barra asociadas a este informe.</p>	<p>Se solicita a esta Comisión adjuntar los archivos de entrada referentes a las demandas por bloque por barra.</p>	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS Nº 88”), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, los antecedentes utilizados para la confección del presente Informe Técnico es posibles encontrarlos en enlace señalado a continuación:</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					https://www.cne.cl/tarificacion/electrica/precio-nudo-corto-plazo/

C. Metodología

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
5	Sonneditx	METODOLOGÍA	Se solicita incluir en anexos el detalle de la Energía Horaria por intervalo (para día hábil y no hábil) al menos para la barra de referencia durante el horizonte de evaluación		No se acoge la observación. En los anexos se encuentra el cálculo contenido para todas las barras para las que se determina el precio estabilizado, y es posible encontrarlo en enlace señalado a continuación: https://www.cne.cl/tarificacion/electrica/precios-estabilizados/
6	Duqueco SpA, Energía Coyanco S.A, PV Salvador S.A.	Observación al Punto 2.2, Determinación del ajuste a la banda de mercado al precio básico de energía por intervalo temporal y determinación de los precios estabilizados	Entendemos que hay un error en el cálculo de la banda de precios de nudo, que tiene como consecuencia que el subsidio para los PMGs y PMGDs sea mayor injustificadamente: En efecto, si el Precio Medio de Mercado que calcula la CNE para la determinación de la banda de precios, incorpora todos los cargos adicionales, además del cargo de energía y potencia, que por Ley se debieran considerar, se estaría aumentando artificialmente la banda de precios de nudo, y por ende el precio que reciben los PMGs y PMGDs, según se explica a continuación: Según el artículo 61°, la Comisión debe calcular el Precio Medio de Mercado (PMM), como “el cociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el referido artículo, debidamente reajustados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ...” Es decir, en el cálculo del PMM se debe considerar sólo los componentes de energía y potencia y NO cargos	Modificar: "Para realizar el ajuste, se considera el Precio Medio de Mercado, en adelante "PMM", el que corresponde al mismo valor utilizado en el ITD PNCP." Por: "Para realizar el ajuste, se considera el Precio Medio de Mercado, en adelante "PMM ajustado", el que corresponde al valor utilizado en el ITD PNCP, sólo en su componente energía y potencia". Además hay que tener coherencia al comparar el Precio Medio Teórico y el PMM, en el sentido de considerar los mismos cargos: es decir, si el PMT considera cargos de transmisión, en el PMM también considerarlos, sólo para efectos de la comparación. Pero lo que no puede suceder, es que se inflen los precios medios básicos con cargos adicionales que no corresponden, para efectos de remunerar a los PMGDs, que no tienen esos costos y que debieran ver una estabilización de los costos marginales de energía solamente y no tener un beneficio por costos que asumen otras empresas, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado.	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS N° 88”), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados. En la elaboración del PMM no se consideran aquellos cargos señalados en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el reglamento para la

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>adicionales que tienen las facturas por retiros reales, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cargo relativo a obligaciones de energía generada por medios de generación renovable no convencional según lo definido en la Ley N° 20.257; - Cargo relativo al impuesto indicado en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 - Certificado de Energía Renovable emitido por la empresa. - Energía Reactiva - Transporte de electricidad - Cargo por Servicio Público - Cargo por Sobrecostos operacionales que se cobran en el mercado spot por retiros - Cargos por SSCC asociados a los retiros <p>Todos los cargos anteriormente presentados, son costos asociados a tener retiros reales en el sistema, por lo tanto, se cobran, en general, en modalidad pass through, para compensar esos costos. Al incorporar cualquiera de estos cargos dentro del precio de la energía para los PMG y PMGDs, sin tener contratos, se estaría pagando un sobreprecio puesto que esas centrales NO tienen esos costos, o sea reciben un ingreso equivalente a los costos que tenemos las empresas con contratos, constituyendo así un enriquecimiento injustificado. Además, se produce el efecto de que el resto de las empresas debe pagar ese ingreso injustificado, es decir, tenemos doble pago de los costos asociados a los contratos.</p> <p>En el caso del costo de transporte de electricidad, los PMG y PMGDs tampoco tienen estos costos de transmisión, porque están exentos de aquellos, por lo que si está</p>		<p>fijación de precios de nudo. Tampoco son considerados aquellos asociados al cargo por servicio público o peajes de distribución.</p>

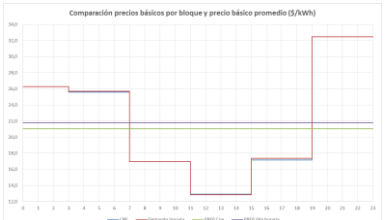
ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>incorporado en el cálculo del PMM, estarían recibiendo otro ingreso injustificado. Por lo tanto, en el cálculo del PMM para determinar la banda de precios aplicables a los PMG y PMGDs, debe considerarse sólo la componente de energía y potencia, como dice la Ley, sin considerar otros cargos de las facturas asociados a costos incurridos derivados de reconocer retiros reales desde el sistema, y que estas centrales NO tienen.</p>		
7	<p>Duqueco SpA, Energía Coyanco S.A, PV Salvador S.A.</p>	<p>2.2 Determinación del Ajuste a la Banda de Mercado al Precio Básico de Energía por intervalo temporal y determinación de los precios estabilizados</p>	<p>Determinación del Precio Medio Teórico: El ITP establece que al Precio Medio Teórico (PMT) se deben incorporar los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional y zonal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la LGSE y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936.</p> <p>Lo anterior es incorrecto ya que el artículo 167 de la LGSE dispone en lo pertinente que el PMT se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional. Nada de lo dispuesto en el 115 de la LGSE o las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936 considera la incorporación al PMT de los cargos por transmisión zonal.</p>	<p>Donde dice: A continuación, se determina el Precio Medio Teórico, en adelante "PMT", el que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 167° de la Ley, es igual al cociente entre la facturación teórica que resulta de valorar los suministros a clientes libres y distribuidoras a los precios de nudo de energía y potencia determinados en el presente informe, incorporando los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional y zonal, conforme a lo señalado en el artículo 115° de la Ley y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936.</p> <p>Debe decir: A continuación, se determina el Precio Medio Teórico, en adelante "PMT", el que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 167° de la Ley, es igual al cociente entre la facturación teórica que resulta de valorar los suministros a clientes libres y distribuidoras a los precios de nudo de energía y potencia determinados en el presente informe, incorporando los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional, conforme a lo señalado en el artículo 115° de la Ley y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936.</p>	<p>No se acoge la observación. En el artículo 167° de la LGSE, se indica que, como parte de la determinación del del Precio Medio Teórico, se consideran los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional, conforme señala el artículo 115°, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión.</p> <p>En virtud de lo anterior, para efectos de representar los puntos de suministro y nivel de tensión se consideraron los cargos zonales diferenciados por nivel de tensión .</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
8	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	METODOLOGÍA - 2.2 Determinación del Ajuste a la Banda de Mercado al Precio Básico de Energía por intervalo temporal y determinación de los precios estabilizados	<p>Determinación del Precio Medio de Mercado (PMM): Para efectos de la determinación de los Precios Estabilizados a los que se refiere el Informe Técnico Preliminar (ITP), el Precio Medio de Mercado solo debiese incorporar las facturaciones de energía y potencia efectuadas a clientes libres y regulados.</p> <p>En efecto, el artículo 21 del DS 88 establece que para realizar el ajuste de los precios básicos de energía por intervalo temporal según la banda de precios de mercado, la Comisión deberá considerar el precio medio de mercado, en adelante "PMM", de acuerdo al ajuste de banda de Precios de Nudo de Corto Plazo de la fijación de febrero y agosto del año correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 167º de la Ley. De acuerdo a lo anterior, el PMM que debe emplear la Comisión en este ejercicio, obedece exclusivamente al cociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 166 de la LGSE, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169 de la misma ley.</p> <p>En consecuencia, y de modo consistente con otras disposiciones legales y regulatorias el PMM no pueden incluir montos no consistentes en suministro de energía y potencia. El Artículo 57 del Reglamento para la fijación de precios de Nudo (Decreto 86/2012) establece claramente en</p>	<p>Donde dice:</p> <p>"Para realizar el ajuste, se considera el Precio Medio de Mercado, en adelante "PMM", el que corresponde al mismo valor utilizado en el ITD PNCP".</p> <p>Debe decir:</p> <p>"Para realizar el ajuste, se considera el Precio Medio de Mercado, en adelante "PMM", el que corresponde al valor utilizado en el ITD PNCP excluyendo cualquier cargo distinto a las facturaciones de montos correspondientes a suministro de energía y potencia conforme al Artículo 21 del DS 88/2020.</p>	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>En la elaboración del PMM no se consideran aquellos cargos señalados el artículo 57º del Decreto Supremo Nº 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo. Tampoco son considerados aquellos asociados al cargo por servicio público o peajes de distribución.</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>referencia a los precios medios que, el cobro de dichos precios deberá circunscribirse estrictamente al suministro de energía y potencia.</p> <p>No obstante lo anterior, el PMM que emplea la Comisión en el ITP, aparte de los cargos por energía y potencia, incluye otros cargos “asociados” al suministro de energía entre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cargo por Servicios Complementarios Cargo por Mínimos Técnicos Cargo por Transmisión Nacional Cargo por Transmisión Zonal <p>En el cálculo de precios estabilizados por intervalo temporal, determinados en el ITP es utilizado para determinar el ajuste a la banda de los Precios Básicos de la Energía por lo que la consideración de los cargos “asociados” al suministro de energía a clientes libres incrementa ilegítimamente cada uno de los Precios estabilizados por intervalo temporal.</p>		
9	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	<p>METODOLOGÍA - 2.2</p> <p>Determinación del Ajuste a la Banda de Mercado al Precio Básico de Energía por intervalo temporal y determinación de los precios estabilizados</p>	<p>Determinación del Precio Medio Teórico: El cálculo del Precio Medio Teórico no se encuentra explícito en el informe ni en sus bases de cálculo. Tampoco se encuentra explícito el cálculo del ajuste a la banda de 21,836 clp/kWh, el cual al parecer no corresponde simplemente a la diferencia entre el límite inferior de la banda y el Precio Medio Teórico.</p>	N/A. Agregar los cálculos correspondientes.	<p>Se acoge parcialmente la observación.</p> <p>Respecto del cálculo del Precio Medio Teórico, este se realiza con base en lo establecido en el artículo 167º de la LGSE, segundo numeral.</p> <p>Por otra parte, respecto del cálculo del ajuste a la banda, en el Informe Técnico Definitivo se incorpora una mayor descripción del procedimiento metodológico para su determinación.</p> <p>Finalmente, el detalle de los cálculos del Precio Medio Teórico, y el ajustador del PMT a la Banda de Precios, se encuentra contenido en la herramienta que desarrolla la Banda de Precios de</p>

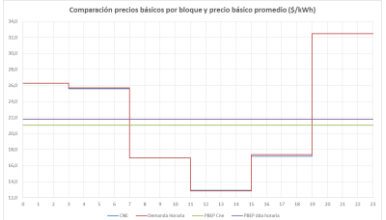
ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					Mercado, la que contempla información sensible y confidencial.
10	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	METODOLOGÍA - 2.2 Determinación del Ajuste a la Banda de Mercado al Precio Básico de Energía por intervalo temporal y determinación de los precios estabilizados	Determinación del Precio Medio Teórico: El ITP establece que al Precio Medio Teórico (PMT) se deben incorporar los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional y zonal, conforme a lo señalado en el artículo 115 de la LGSE y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936. Lo anterior es incorrecto ya que el artículo 167 de la LGSE dispone en lo pertinente que el PMT se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional. Nada de lo dispuesto en el 115 de la LGSE o las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936 considera la incorporación al PMT de los cargos por transmisión zonal.	Donde dice: A continuación, se determina el Precio Medio Teórico, en adelante "PMT", el que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 167° de la Ley, es igual al cociente entre la facturación teórica que resulta de valorar los suministros a clientes libres y distribuidoras a los precios de nudo de energía y potencia determinados en el presente informe, incorporando los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional y zonal, conforme a lo señalado en el artículo 115° de la Ley y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936. Debe decir: A continuación, se determina el Precio Medio Teórico, en adelante "PMT", el que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 167° de la Ley, es igual al cociente entre la facturación teórica que resulta de valorar los suministros a clientes libres y distribuidoras a los precios de nudo de energía y potencia determinados en el presente informe, incorporando los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional, conforme a lo señalado en el artículo 115° de la Ley y las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.936.	No se acoge la observación. En el artículo 167° de la LGSE, se indica que, como parte de la determinación del del Precio Medio Teórico, se consideran los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión nacional, conforme señala el artículo 115°, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión. En virtud de lo anterior, para efectos de representar los puntos de suministro y nivel de tensión se consideraron los cargos zonales diferenciados por nivel de tensión.
11	ACESOL	METODOLOGÍA	La Comisión ha utilizado para este ejercicio los datos provenientes de la corrida del OSE correspondientes al último Informe Técnico Definitivo, el que está modelando el sistema a través de 16 bloques mensuales representativos de la demanda, 8 de ellos correspondientes a días hábiles y 8 correspondientes a días no hábiles.	Se solicita a esta Comisión avanzar en eliminar las restricciones del actual modelo usado por la CNE, y avanzar a un modelo con paso horario (en rigor debiera ser aún mas granular que una hora) de tal manera de reflejar correctamente los precios de cada intervalo. Como segunda opción, que los bloques del OSE al menos coincidan con los intervalos temporales, eliminándose la	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS N° 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>Este modelo, si bien logra representar en cierto grado la variabilidad horaria de las energías eólicas y solares y la demanda, no provee una información certera de las horas de rampas de subida y bajada de la generación solar, ni de la demanda en horas punta. Así también aminora la variabilidad eólica al promediar de manera mensual la generación eólica en un bloque. Igual procedimiento se adopta para la demanda, lo que suaviza los peaks en horas de punta.</p> <p>Por otro lado, los intervalos de la normativa no calzan con los del modelo ocupado, por lo que es necesario realizar un ajuste que implica realizar una mezcla de bloques tanto en la demanda como en los costos marginales, perdiéndose variabilidad al realizar este ejercicio.</p> <p>Asimismo, y como se verifica en la Tabla 2 del Informe que asigna los bloques del OSE a los intervalos temporales, en ciertos intervalos parece haber una correlación más directa y casi todas las horas coinciden con un bloque del OSE (ya sea día hábil o no hábil), mientras que en otros intervalos temporales, cada hora es representada por un bloque distinto del OSE, que a su vez considera el promedio de todo el bloque, con muchas horas que no corresponden al intervalo temporal que se analiza, con lo cual los datos parecieran no ser representativos del intervalo analizado.</p>	<p>necesidad de hacer una asignación arbitraria como la indicada en la Tabla 2.</p>	<p>Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>
12	ACESOL	METODOLOGÍA	<p>Para poder determinar costos marginales y demandas en los intervalos temporales definidos en el DS 88, que nos son los mismos que los bloques horarios del OSE, la CNE hace una asignación a cada hora del día a</p>	<p>Se solicita a esta Comisión considerar la distribución de demanda al interior de los bloques OSE de acuerdo a la realidad y no contante(Energía/Número Horas del bloque), ya que eso no es representativo de la realidad y distorsiona el cálculo no sólo de</p>	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, “DS Nº 88”), los precios estabilizados se calcularán</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>partir de los 16 bloques del OSE, según lo indicado en la tabla 2. En este proceso, la CNE considera como constante la demanda horaria de cada bloque del OSE, para poder distribuirla en forma horaria.</p> <p>Esto no es necesariamente cierto, ya que la demanda tiene una distribución horaria que no es constante al interior de cada bloque del OSE. Con los mismos datos de la CNE, se ha determinado el mismo ejercicio, pero suponiendo que la energía horaria no es constante al interior de cada bloque del OSE (como lo supone la CNE de acuerdo a lo indicado en página 8 del informe), sino que se ha distribuido de acuerdo a la curva de carga del 2020.</p> <p>El gráfico siguiente muestra como cambian los precios básicos de energía por intervalo temporal y también el precio básico promedio de energía para la barra de referencia (pasa de 21,036 \$/KWh a 21,776 \$/KWh), con lo cual cambia todo el proceso de ajuste a la banda indicado en el punto 3.2.1. en adelante del informe.</p> 	<p>los precios por intervalo temporal, sino que del precio básico promedio, según se muestra en ejercicio presentado. Consecuentemente se deben rehacer los ajustes a las bandas.</p>	<p>sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>
13	Colbún	METODOLOGÍA	<p>Falta explicar mejor, dentro de las Tablas y del mismo informe, la metodología para el cálculo del Delta de \$21,836/kwh entre los precios básicos de la energía y el precio estabilizado.</p>	<p>Por favor explicar dentro de las fórmulas y tabla, como finalmente se contruye ese delta.</p>	<p>Se acoge la observación incorporándose un mayor detalle en el Informe Técnico Definitivo respecto del ajuste a la banda.</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
14	Colbún	METODOLOGÍA	El Informe de Precio de Nudo de Corto Plazo de enero 2021, identifica dos subsistemas (Subsistema Centro-Norte y Subsistema Centro-Sur) que dan origen de dos Precios Básicos de Potencia. En el Informe de Precio Estabilizado, sólo se hace referencia al Precio Básico de Potencia del Subsistema Centro-Norte.	Se solicita considerar los dos Precios Básicos de Potencia para determinar correctamente el Precio Estabilizado para cada Subsistema.	No se acoge la observación, por cuanto de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico, los precios se determinaron en una barra de referencia, que en este caso fue Polpaico 220 kV. En virtud de lo anterior, se utilizó el precio de potencia asociado a dicha barra determinado en el Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo.
15	D'E Capital	METODOLOGÍA	<p>La Comisión ha utilizado para este ejercicio los datos provenientes de la corrida del OSE correspondientes al último Informe Técnico Definitivo, el que está modelando el sistema a través de 16 bloques mensuales representativos de la demanda, 8 de ellos correspondientes a días hábiles y 8 correspondientes a días no hábiles. Este modelo, si bien logra representar en cierto grado la variabilidad horaria de las energías eólicas y solares y la demanda, no provee una información certera de las horas de rampas de subida y bajada de la generación solar, ni de la demanda en horas punta. Así también aminora la variabilidad eólica al promediar de manera mensual la generación eólica en un bloque. Igual procedimiento se adopta para la demanda, lo que suaviza los peaks en horas de punta.</p> <p>Por otro lado, los intervalos de la normativa no calzan con los del modelo ocupado, por lo que es necesario realizar un ajuste que implica realizar una mezcla de bloques tanto en la demanda como en los costos marginales, perdiéndose variabilidad al realizar este ejercicio.</p> <p>Asimismo, y como se verifica en la Tabla 2 del Informe que asigna los bloques del OSE a los intervalos temporales, en ciertos intervalos parece haber una correlación más</p>	Se solicita a esta Comisión avanzar en eliminar las restricciones del actual modelo usado por la CNE, y avanzar a un modelo con paso horario (en rigor debiera ser aún mas granular que una hora) de tal manera de reflejar correctamente los precios de cada intervalo. Como segunda opción, que los bloques del OSE al menos coincidan con los intervalos temporales, eliminándose la necesidad de hacer una asignación arbitraria como la indicada en la Tabla 2.	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>directa y casi todas las horas coinciden con un bloque del OSE (ya sea día hábil o no hábil), mientras que en otros intervalos temporales, cada hora es representada por un bloque distinto del OSE, que a su vez considera el promedio de todo el bloque, con muchas horas que no corresponden al intervalo temporal que se analiza, con lo cual los datos parecieran no ser representativos del intervalo analizado.</p>		
16	D'E Capital	METODOLOGÍA	<p>Para poder determinar costos marginales y demandas en los intervalos temporales definidos en el DS 88, que nos son los mismos que los bloques horarios del OSE, la CNE hace una asignación a cada hora del día a partir de los 16 bloques del OSE, según lo indicado en la tabla 2. En este proceso, la CNE considera como constante la demanda horaria de cada bloque del OSE, para poder distribuirla en forma horaria.</p> <p>Esto no es necesariamente cierto, ya que la demanda tiene una distribución horaria que no es constante al interior de cada bloque del OSE. Con los mismos datos de la CNE, se ha determinado el mismo ejercicio, pero suponiendo que la energía horaria no es constante al interior de cada bloque del OSE (como lo supone la CNE de acuerdo a lo indicado en página 8 del informe), sino que se ha distribuido de acuerdo a la curva de carga del 2020.</p> <p>El gráfico siguiente muestra como cambian los precios básicos de energía por intervalo temporal y también el precio básico promedio de energía para la barra de referencia (pasa de 21,036 \$/KWh a 21,776 \$/KWh), con lo cual cambia todo el proceso de ajuste</p>	<p>Se solicita a esta Comisión considerar la distribución de demanda al interior de los bloques OSE de acuerdo a la realidad y no contante(Energía/Número Horas del bloque), ya que eso no es representativo de la realidad y distorsiona el cálculo no sólo de los precios por intervalo temporal, sino que del precio básico promedio, según se muestra en ejercicio presentado. Consecuentemente se deben rehacer los ajustes a las bandas.</p>	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
			<p>a la banda indicado en el punto 3.2.1. en adelante del informe.</p> 		

D. Resultados

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
17	Sonnedix	RESULTADOS	Se solicita a la CNE publicar junto con cada informe de precio estabilizado el detalle del cálculo del Precio Medio Teórico utilizando los precios básicos de energía. Cabe señalar que no se está solicitando publicar los precios reales de los contratos		No se acoge la observación. El detalle del cálculo del Precio Medio Teórico se encuentra contenido en la herramienta que desarrolla la Banda de Precios de Mercado, la que contempla información sensible y confidencial.
18	Sonnedix	RESULTADOS	Se solicita confirmar que la diferencia entre $PMT_teórico_ajustado$ y $PMT_teórico = 58,916 - 36,568 = 22,318$ \$/KWh se le suma al PBEp, y luego se determina el incremento constante necesario en cada uno de los intervalos para obtener el nuevo PBEp equivalente a $21,036 + 22,318 = 43,354$ \$/KWh (En Polpaico)		Se acoge la observación, en el sentido de que en el Informe Técnico Definitivo se incorpora un párrafo que otorga mayor claridad respecto del cálculo señalado por la observante.
19	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	RESULTADOS - 3.2 Determinación Banda de Precios de Mercado y Comparación Precio Medio Teórico con Precio Medio Mercado	3.2.3 Comparación Precio Medio Teórico - Precio Medio Mercado: No se desarrolla como es que se determina que se debe adicionar al precio básico por intervalo de energía un valor igual a 21,836 [\$ /kWh]. En efecto, ello no parece corresponder simplemente a la diferencia entre el límite inferior de la banda y el Precio Medio Teórico.	N/A. Justificar la determinación del valor a agregar al precio básico por intervalo de energía por efecto de la comparación del PMT con el PMM	Se acoge la observación, en el sentido de que en el Informe Técnico Definitivo se incorpora un párrafo que otorga mayor claridad respecto del cálculo señalado por la observante.
20	Hidroeléctrica Río Lircay S.A.	RESULTADOS - 3.1 Precios Básicos de la Energía por intervalo temporal y Precio Básico Promedio de Energía	Demandas asociadas a las barras nacionales: De acuerdo a las bases de cálculo de los precios medios básicos por intervalo (archivo CALCULO_PRECIO_ESTABILIZADO_para_publicar.xlsx), en algunos casos las demandas asociadas a las barras nacionales corresponden a una barra distinta. En el caso de Polpaico 220, las demandas aplicadas corresponden a Cerro Navia 110, siendo que Polpaico 220 posee sus propias demandas por bloque horario.	Confirmar y corregir en su caso la asociación de las barras a las demandas empleadas en ellas	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					<p>estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>En particular, las demandas asociadas a las barras nacionales indicadas en el archivo ALCULO_PRECIO_ESTABILIZADO_para_publicar.xlsx, corresponden a un antecedentes del Informe Técnico Definitivo de enero 2021.</p> <p>Se analizará una nueva asignación de demandas asociadas a las barras nacionales con motivo de la siguiente fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo.</p>
21	ACESOL	RESULTADOS	Punto 3.2.1 y siguientes. De acuerdo a comentario en metodología, se está usando un precio básico de energía distorsionado, debido a que se considera la demanda horaria constante al interior de cada bloque del OSE. Si la demanda se distribuye de acuerdo a la curva de carga horaria real, este valor va a cambiar, y los ajustes a la banda cambiarán.	Se solicita a la CNE rehacer los ajustes de banda a partir del punto 3.2.1 en adelante, considerando un precio básico determinado considerando la curva de carga horaria real, y no la aproximación hecha por la CNE.	No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					<p>nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>
22	D'E Capital	RESULTADOS	<p>Punto 3.2.1 y siguientes. De acuerdo a comentario en metodología, se está usando un precio básico de energía distorsionado, debido a que se considera la demanda horaria constante al interior de cada bloque del OSE. Si la demanda se distribuye de acuerdo a la curva de carga horaria real, este valor va a cambiar, y los ajustes a la banda cambiarán.</p>	<p>Se solicita a la CNE rehacer los ajustes de banda a partir del punto 3.2.1 en adelante, considerando un precio básico determinado considerando la curva de carga horaria real, y no la aproximación hecha por la CNE.</p>	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 88 del Ministerio de Energía, de 2020, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "DS Nº 88"), los precios estabilizados se calcularán sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional realizada con ocasión de la fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo de febrero y agosto de cada año, respectivamente. Atendido lo señalado en la norma citada, la presente fijación de precios estabilizados se ha realizado sobre la base de los antecedentes y la simulación de la operación esperada del sistema eléctrico nacional correspondientes a la fijación de precios de nudo de corto plazo de febrero de 2021, cuyo Informe Técnico Definitivo fue aprobado mediante Resolución Exenta CNE Nº 35, de 1 de febrero de 2021. Así, la instancia de observación y revisión de la información utilizada para la simulación de la operación esperada del Sistema Eléctrico Nacional está limitada a la fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente, no pudiendo</p>

ID	Identificación de la Institución o Empresa	Capítulo	Observación	Propuesta de texto	Respuesta
					<p>extenderse al actual proceso de determinación de precios estabilizados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, ésta Comisión constantemente se encuentra evaluando los modelos de operación utilizados para efectos de los distintos procesos que debe realizar.</p>